

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

En la Imprenta del Editor, calle de S. Andres.

En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.



PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION. Rs.

Para Zamora, llevado á las casas..... 6

Para fuera, franco de porte 8

Los articulos comunicados deberan remitirse á la Redaccion francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NÚM. 189.

SABADO 19 DE NOVIEMBRE DE 1836.

8 Cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

Con fecha 11 del que rige se previno á los Ayuntamientos constitucionales formasen y remitiesen al examen de esta corporacion los presupuestos de gastos municipales para el año próximo venidero, conforme lo pre-nido por el artículo 3o de la Ley de 3 de Febrero de 1823, inserto en el Bo-letín n. 188; y para que se verifique con la debida uniformidad y exactitud, ha dis-puesto esta corporacion que dichos Ayun-tamientos se arreglen al formulario que á continuacion se estampa, y que en todo el mes que rige los remitan para los efec-tos indicados; en la firme inteligencia que no podrán disponer de dichos fondos ni admitirá partida alguna en cuentas que no esté presupuestada y obtenida la correspon-diente aprobacion. De acuerdo de la Di-putacion lo digo á VV. para su inteli-gencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 17 de Noviembre de 1836. = José Maria Varona, Presiden-te. = P. A. D. L. D. = Francisco Ruiz del Arbol, Secretario. = Sres. de los Ayunta-mientos constitucionales de la provincia.

### FORMULARIO DE PRESUPUESTOS.

PROV.ª DE ZAMORA.. PARTIDO DE.. PUEBLO DE..

En la villa, ó lugar de N, á reunidos los individuos que componen su Ayuntamiento, con asistencia del Procu-rador sindico general, y despues de ha-ber conferenciado y convenido entre si, pro-cedieron de comun acuerdo á detallar los gastos municipales que consideran necesarios para el año próximo venidero, atendidas las exigencias del público, y conciliando al mismo tiempo la prudente economia con los valores de Propios y Arbitrios, que deben satisfacerlos en la siguiente forma.

### VALORES DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

Rr. Mts.

#### Prédios rústicos.

Se considerán por valor de Propios, con arreglo á los arriendos de sus fincas, cuyos expedientes de subasta fueron aprobados por el Gobierno político de la provincia, los siguientes:

1.º Por el valor de tantas fa-negas de trigo, centeno, ó cebada, reguladas á tantos rs. las prime-ras, tantos las segundas, y tantos las terceras, importan la cantidad total de (la que sea) y cuyas ren-tas las producen las tantas fanegas de tierra labrantía que llevan en arrendamiento los vecinos de este pueblo Fulano, Citano y consortes

2.º Por el cánon anual im-puesto sobre las tantas fanegas de tierra labrantía, ó las tantas plantadas de viñedo, que fueron vendidas á foro á Fulano, Citano, y demas vecinos que constan de las escrituras otorgadas á favor de Propios, segun los testimonios de las mismas que obran en el archivo de este pueblo.

3.º Por el aprovechamiento de las yerbas del monte, ó de la de-hesa de tal, perteneciente á los Propios, á cargo de su arrendata-rio Fulano de tal.

NOTA. Por este orden se estam-parán los demás valores que pro-duzcan cualquiera otro predio ó pré-dios rústicos pertenecientes á los Propios, con la debida expresión de los que sean y la respectiva canti-dad de cada uno; y á continua-cion se anotarán los correspon-dientes á los prédios urbanos, cuales son casas de posada ó otros edificios públicos que se arrienden, pertenecientes á los Propios.

Total valor de fincas y efec-tos de Propios.

### IDEM DE LOS ARBITRIOS.

Derechos enagenados de la co-rona. Por el derecho de mojonaa-go, ó correduria enagenado por la corona á favor de este pueblo, á car-go de su arrendatario Fulano de tal

Por el del cuarto fiel medidor, á cargo de su arrendatario N. . . . .

Por el aprovechamiento de los pastos del término, rastrogera y ho-ja de viñas, que de común acuerdo de todos ó la mayor p. r. de los veci-nos se arrendaron á Fulano de tal.

NOTA. Por el mismo orden se anotarán los productos de qualque-ira otro arbitrio de que use el pue-blo, con la competente facultad; y de no hacer uso de ninguno, deta-llará en en esta partida la canti-dad que considere necesaria por repartimiento ocinal para el defi-cit que resulte hasta el completo de sus gastos.

Total valor de los Arbitrios. . . . .  
Id. id. de Propios. . . . .

Total de Propios y Arbitrios. . . . .

### CARGAS Y OBLIGACIONES AFECTAS A LOS MISMOS.

Contingentes de Propios. Para la satisfaccion del 20 po/º impues-tos sobre los tantos mil rs. que pro-ducen los valores de Propios. . . . .  
15 al millar. Id. para el quin-ce al millar correspondiente al De-positario de los mismos. . . . .

Alcançe de la cuenta del año an-terior. Por el alcançe que resultó en la cuenta del año próximo pasado á favor del Mayordomo y contra los fondos de Propios de este pueblo . . . . .

NOTA. Si no hubiere resultado alcançe contra el comun, se omitirá esta partida.

Suma anterior...

**Salarios de funcionarios públicos.** Por la dotacion del Secretario de Ayuntamiento ②  
 Para la del Portero del mismo... ②  
 Para la del Maestro de la primera educacion... ②  
 Para la del Preceptor de gramatica... ②  
 Para la del Médico ó Cirujano titular... ②

**Réditos de censos y foros.**  
 Por los réditos del capital de tantos mil rs. impuestos al tanto por ciento á favor de (la comunidad, corporacion, ó persona particular que sea)...

Por el foro anual impuesto contra (tal ó cual finca perteneciente al comun y en favor del dueño del dominio útil, con la debida expresion de quien lo sea y causa que lo motive.)

**Limosnas voluntarias para las festividades de iglesia acordadas por el Ayuntamiento.** Para las misas votivas de los Santos N. N. titulares de este pueblo...

Para los sermones de Semana Santa...

Para la procesion del Corpus Christi...

**NOTA.** En esta clase se anotarán las demas funciones de iglesia que se hubiesen hecho por costumbre y que el Ayuntamiento acuerde se celebren de un año para otro, sin cuya circunstancia no serán obligatorias mediante estar consideradas puramente voluntarias...

**Gastos ordinarios alterables y no fijos.** Para los gastos de la Diputacion provincial, segun la cantidad que ha correspondido á este pueblo en el repartimiento que se le ha comunicado...

Id. para los del Juzgado de primera instancia del partido, segun id...

Para las contribuciones de Frutos civiles (ó otra que corresponda á los Propios.)

Para las obras del Puente de tal (ó otra cualquiera de utilidad publica...) ②

Para reparar las Casas Consistoriales (ó cualquiera otro edificio del comun, justificada la necesidad en legal forma...) ③

Para la suscripcion del Boletin oficial... ②

Para el papel sellado y blanco... ②

**NOTA.** En esta clase se anotarán todos los demás gastos ordinarios que se consideren, con la debida expresion de los que sean y la cantidad correspondiente á cada uno; en la inteligencia que no serán abonados ninguno de los que no hayan sido aprobados en el presupuesto; y que en el caso de ocurrir algun otro extraordinario, deberá solicitarse con la correspondiente justificacion, y obtener la autorizacion en forma para ello... ②

Total de gastos... ②

Valores de Propios y Arbitrios... ②

Deficit en pro, ó en contra... ②

En cuya conformidad se concluyó este presupuesto de valores de propios y Arbitrios y los gastos que deben satisfacerlos en el año próximo venidero, que firmaron todos los Sres. de Ayuntamiento, y acordaron se remita á la Diputacion provincial para los efectos oportunos, de que yo el Secretario certifico.

Aqui las firmas de los individuos de Ayuntamiento.

El secretario  
*Fulano de Tal.*

**ADVERTENCIA.** Los pueblos que tengan mas fincas y efectos que los expresados en este formulario, les manifestarán con la debida claridad en la clase que les corresponda, asi como omitirán aquellos que no les pertenezca á sus respectivos ramos de Propios ó Arbitrios.

Este formulario estará unido al de las cuentas de los mismos ramos y se hará formal entrega de un Ayuntamiento á otro sucesivamente, al tiempo de tomar la posesion, siendo particularmente responsable de su conservacion el Secretario del mismo.

**Dictámen del Procurador sindico general.**

El Procurador sindico general de este referido pueblo ha examinado el presupuesto de valores y cargas municipales que antecede, y hallándole conforme y arreglado no se le ofrece cosa en contrario que exponer, (ó se le ofrece este ú el otro reparo, que expresará y firmará á continuacion).

Esta Corporacion ha tenido á bien acordar en sesion de hoy, que los Nacionales Voluntarios de la Provincia, esten exentos del servicio de alojamientos y bagages; en premio de la decision que les anima, para consolidar el Trono de nuestra adorada REINA Doña ISABEL II. y la libertad civil de la Patria.

Lo que se anuncia en el Bolctin, para

que los Alcaldes y demas encargados, cumplan con esta disposicion bajo su mas estricta responsabilidad. Zamora 16 de Noviembre de 1836. El Gefe Político Presidente. = José María Varona. — Por acuerdo de la Diputacion. — Francisco Ruiz del Arbol. — Secretario. — Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Con el objeto de poner término á las infinitas reclamaciones que acostumbran hacer los mozos á quienes toca la suerte de soldado, reclamaciones que por lo comun no producen otros efectos que gastos inútiles, molestias á los mismos que las instauran, incomodidad á los números que les siguen en suerte y distraccion de sus tareas á los Ayuntamientos y á la Diputacion, ha acordado esta:

1.º Que no se admitan en su Secretaría recursos de los mozos hasta que los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen no entreguen sus respectivos cupos.

2.º Que el que entable reclamacion contra otro abone á este los perjuicios que le ha irrogado con sus procedimientos si se declara aquella infundada.

3.º Y finalmente, que no se admita exposicion alguna sobre el sorteo despues de haber transcurrido diez dias contados desde el en que se filien los mozos que intenten reclamar.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Zamora 18 de Noviembre de 1836. — José María Varona. Presidente. — P. A. D. L. D. Francisco Ruiz del Arbol Secretario.

**COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Concluye el Decreto sobre delitos de conspiracion.

23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor Fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leen las declaraciones y ratificaciones de los que no comparecan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán asi las preguntas ú observaciones, como las respuestas, á continuacion de la declaracion

24. Concluido este acto, asi el Procurador Fiscal, como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia Territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la Capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el Semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras, hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia.

31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de

empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

32. La sentencia que recayere causará egecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital, dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alegarse a título de suspensión, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitiran en ninguna de las instancias recursos de indulto.

34. Los cómplices, en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Peninsula é Islas adyacentes.

Lo cual presentan las Córte á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. =Madrid 17 de Abril de 1821. =José María Gutierrez de Teran, Pre-

sidente = Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Abril de 1821. Publíquese como ley. = Fernando = Como Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia, = Don Vicente Cano = Manuel.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y gobierno, en el concepto de que, por ahora, queda establecido solamente en esta Capital el Consejo de Guerra ordinario para juzgar los delitos que marca el art. 1º del citado decreto de las Córtes, debiendo venir to las causas que se instruyan en las Provincias á poder del mismo Consejo. Mas adelante, si las circunstancias lo exigiesen, previa reclamacion de los respectivos Comandantes generales, podrán formarse otros en los puntos que parezcan mas análogos, y que yo señalare. Se fijará en los sitios públicos para que ningun individuo alegue ignorancia, y se hará tambien saber por los Boletines oficiales de las Provincias, debiendo los Alcaldes de los pueblos del Distrito entender esta disposicion por Bando.

Valladolid 23 de Octubre de 1836. Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 29 de Octubre de 1836 = Benedicto Sres. Comandantes de armas y Alcaldes constitucionales de los pueblos esta Provincia.

N. 31. BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas cuyos remates fueran aprobados por la Intendencia.

ANUNCIO n. 109.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

En la provincia de Madrid.

rs. vn.

D. Pedro Aguado remató una casa sita en esta corte, calle del Cármen, n. 24, manz. 352, que perteneció al convento de Carmelitas calzados de la misma, y se le adjudica en la cantidad de. . . . . 677.000

D. José Cano remató una casa-obrador de coches sita en esta corte, n. 19, manz. 158, correspondiente al n. 8 de la calle de los Remedios, que perteneció al convento de Trinitarios calzados de la misma, en 342.000

D. Leon Villaldea remató una casa sita en esta corte, calle de Atocha, con vuelta á la de Sto. Tomas, ns. 1 y 2, manz. 159, que perteneció al convento de Sto. Tomas de la misma, en. . . . . 354.000

D. Miguel Lazcano remató una casa-fábrica de curtidos sita en esta corte, calle del Ave Maria, n. 11,

manz. 39, que perteneció al convento de Trinitarios calzados de la misma, en. . . . . 234.000

D. Matias Angulo remató una casa sita en esta corte, calle de las Infantas, ns. 4 y 8, manz. 302, que perteneció al convento de Jesus Nazareno de la misma, en. . . . . 171.500

D. Faustino Garcia Martin remató una casa-meson titulada del Leon de Oro sita en esta corte, calle de la Cava baja, n. 12, manz. 150, que perteneció al convento de Mercenarios calzados de la misma, en. . . . . 463.500

D. Antonio Rodriguez remató una casa sita en esta corte, calle de Embajadores, con vuelta á la de Mira el Sol y á la de Santiago el Verde, ns. 54, 1 y 3, manz. 76, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri, de la misma, en. . . . . 181.000

D. Manuel Martinez remató una casa sita en esta corte, calle de S. Bartolomé, n. 15, manz. 310, que perteneció al convento de Agustinos Recoletos de la misma, en. . . . . 100.00

D. Leon Villaldea, remató una casa sita en esta corte, calle del Meson de Paredes, con vuelta á la de la Esgrima, ns. 14 y 15, manz. 53, que perteneció al convento de Mercenarios calzados de la misma, en. . . . . 430.000

D. Manuel Martinez remató una casa sita en esta corte, calle de la Lechuga, n. 30, manz. 165, que perteneció al convento de Mercenarios de Avilés, en Asturias, y se le adjudica en la cantidad de. . . . . 221.000

D. Pedro Agudo remató una casa sita en esta corte, plazuela de Sto. Domingo, n. 27, manz. 456,

que perteneció al convento de Sta. Bárbara de la misma, en. . . . . 230.000

En la provincia de Cádiz.

D. José María Navarro remató una casa sita en la ciudad de Jerez de la Frontera, calle de la Corredera, n. 697, que perteneció á las monjas del Espíritu Santo de la misma, en. . . . . 69.000

D. Manuel José Muñoz remató una casa sita en la referida ciudad, calle de S. Pablo, n. 682, que perteneció á las monjas Victorias de la misma, en. . . . . 624.000

En la provincia de Mallorca.

D. Mariano Valentin remató una casa sita en la ciudad de Mallorca, calle de las Teresas, n. 3, que perteneció á la Congregacion de PP. Misióneros de la misma, en. . . . . 10.700

El mismo D. Mariano Valentin remató otra casa en la referida calle y ciudad, n. 4, que perteneció á los referidos PP. de la misma, en. . . . . 14.050

Madrid 15 de Setiembre de 1836. = Mateo de Murga.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE RENTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE BENAVENTE.

ANUNCIO.

Habiéndose determinado por la Direccion general de Hacienda pública del Reino, á consecuencia de expediente instruido, que se proceda á la reparacion y composura de las murallas, puertas y portillos que circumbalan esta villa, cuya obra debe egecutarse segun el presupuesto formado por el ingeniero que la ha reconocido, he dispuesto, para dar cumplimiento á aquella superior determinacion, que se subaste la mencionada obra el dia 24 del corriente, á las doce de la mañana, en la oficina de esta Administracion de mi cargo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento del público, y particularmente para el de los licitadores que quieran tomar parte en esta empresa; advirtiendo que no se adjudicará definitivamente el remate si la cantidad de él excediese de la que ha fijado la Direccion general al conceder la licencia para proceder á la subasta. Benavente 10 de Noviembre de 1836. = Manuel Panchon Macias.

El resto de la brigada portuguesa del mando del Vizconde Das. Antas que pernoctó en esta plaza, ha marchado con direccion á Salamanca y Estremadura, con el objeto, segun se asegura, de hostilizar completamente la faccion Gomez.

— El sorteo para la quinta de 50,000 hombres se ha verificado en esta ciudad con la mayor tranquilidad.

MADRID.

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue:

Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas,

y considerando las Cortes que la edad mas apropiada al efecto es la de 25 años, en que el hombre ha entrado en su virilidad y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo, han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la ordenanza actual, que á la citada edad de 25 años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar, y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1836. = Camba. = Señor Capitan general de..

Los señores diputados secretarios de Cortes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue: Las Cortes, deseando conciliar la justicia en la ejecucion del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que sin las trabas y dificultades ocurridas en los anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de Agosto último, espedido por el gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 3º de la ley de 31 de diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo

1ª Que los mozos que no tenían los 18 años en la época de la anterior quinta, decretada el 24 de octubre de 1835, y que los han cumplido antes de haberse publicado en la capital el Real decreto de 26 de agosto de este año, llamando 50,000 hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta.

2ª Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo libra uno, conforme á la disposicion última del art. 5º del Real decreto de 26 de agosto citado.

3ª Que no estan comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 15 del actual los que teniendo mas de 18 años en 24 de octubre de 1835 se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del gobierno de S. M., y que se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1836. = Camba. = Sr. capitan general de.....

Por Real decreto de 15 del corriente, S. M. ha tenido á bien separar al teniente general Marques de Rodil de los cargos de Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, y de Comandante General de la Guardia real de infanteria.

— Por otro Real decreto del mismo dia se ha servido igualmente S. M. ordenar que el expresado Marques cese tambien absolutamente en el egercicio de todas las demas funciones y facultades que le fueron conferidas por el Real decreto de 16 de Setiembre último.

Asegura el Gobierno por medio del Periódico oficial, que el tratado de la cuádruple alianza nunca se ha observado mas estrictamente por parte de la Francia que en el dia.

— Las beneméritas tropas que han operado sobre Leon y Asturias, vuelven á Villarcayo colmadas de los lauros que les ha grangeado su sufrimiento, patriotismo y valor. — Sanz, batido en todas partes, marcha rápidamente á ocultar su oprobio y el oro de sus rapiñas las guaridas de donde salió, lo que acaso no logrará.

— Gomez pernoctó el 8 en Guadalcanal, primer pueblo de Audalucía, donde continuaba el 9.